-----Trelew, de julio de 2019.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "R., E. C. y Otro s/ Incidente de Oposición al Pago de la Tasa de Justicia" (Expte. Nro. X – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. X – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. R. E. V., en representación del Fondo Especial Ley II Nro. 33, a fs. 17 y concedido a fs. 18 contra la sentencia interlocutoria Nro. 011/2019 obrante a fs. 15/16 fundado a fs. 21/22 y contestado a fs. 27vta.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) A fs. 15/16 la magistrada de grado no hace lugar al incidente de oposición interpuesto por los Sres. E. C. R. y D. A. M. respecto del pago de la tasa de justicia e impone las costas en el orden causado. ----------

---II) A fs. 21/22 la Dra. R. E. V., en representación del Fondo Especial Ley II Nro. 33 apela la imposición de costas impuestas por su orden y solicita además la regulación de honorarios profesionales por la participación que le cupo. Expresa que al fijar las costas por su orden se aparta del principio general que establecen los arts. 69 y 70 del C.P.C.C. Explica que nuestro ordenamiento procesal prevé el principio general que la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria aun cuando esta no los hubiere solicitado, pudiendo el juez eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido siempre que encontrare mérito expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad. Agrega que el mismo criterio de aplicación estipula la normativa respecto de los incidentes en su art. 70 del C.P.C.C. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Concluye peticionando que se revocar la sentencia apelada y se regulen sus honorarios. ----------

----A fs. 24/27vta. la Sra. E. C. R., por derecho propio con el patrocinio de la Dra. S. N. N. y contesta el traslado conferido a fs. 23. Señala que la recurrente soslaya que existían circunstancias o antecedentes que ameritaban la aplicación de la excepción al principio objetivo de la derrota. Lista una serie de expedientes en los que se exigía a las partes el pago de la tasa de justicia en función de la valuación fiscal de los inmuebles involucrados. Agrega que con posterioridad a dichos precedentes no ha mediado modificación de la manda impuesta por el art. 5 inc. j) de la ley XXIV Nro. 13 que autorice un cambio de criterio respecto a la valuación que debe tomarse a los efectos del cálculo del patrimonio total al que hace alusión dicha normativa, lo que provocó una creencia razonable en la viabilidad de su pretensión al incoar el presente incidente, lo que motivó que la a quo se apartara del principio objetivo de la derrota e impusiera las

costas en el orden causado. Expresa que pese a los antecedentes jurisprudenciales invocados por su parte en el líbelo de inicio del presente incidente, resulta a todas luces indiscutible que ha mediado un cambio de criterio en torno al cálculo de la base imponible para el pago de la tasa de justicia. Transcribe lo manifestado por la Oficina de Tasa de Justicia a fs. 6vta. respecto del cambio de criterio advertido y por la Fiscalía de Estado a fs. 12. Refiere que en virtud de ello resulta absurdo sostener que la judicatura ha cobrado erróneamente la tasa de justicia correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal desde tiempos remotos hasta fines de 2018 y que nadie haya advertido el error cuando no ha operado cambio legislativo alguno en particular. Cita antecedentes dictados en las circunscripciones judiciales de Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia. Expresa que tanto la Oficina de Tasa de Justicia como la recurrente reconocieron tácitamente la existencia de antecedentes que contrariaban la postura por ellos propiciada y tal circunstancia sustentaba válidamente la creencia de los suscriptos de una cierta probabilidad de esperar un resultado distinto al resuelto por la a quo. Afirma que su parte ha tenido razón suficiente para incoar el presente incidente, por cuanto su postura se encuentra avalada por elementos objetivos distados por la propia sentenciante, que no se estaba ante una mera creencia subjetiva que les impediría aplicar la excepción al principio objetivo de la derrota, sino que son numerosos los elementos de tipo objetivo que conllevaron al convencimiento de que debe hacerse lugar a la excepción establecida en el 2do. párrafo del art. 69 del C.P.C.C. imponiendo, consecuentemente, las costas en el orden causado. Indica que a ello se debe agregar que es la propia ley XIV Nro. 13 que en su art. 13 exige la necesaria intervención del Fondo Especial creado por ley II Nro. 33, siendo obligatorio solicitar dicha intervención. ---III) Sentado ello, importa señalar que la condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso. Resultan un accesorio de la sentencia, que no tiene vinculación con la resolución sustancial; por ello, la cuestión concerniente al modo de distribuir los gastos causídicos es un tema que no compone la relación jurídico procesal formulada solamente por los lazos establecidos en la situación de fondo (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Costas Procesales Doctrina y Jurisprudencia", Ediar, 1990, pág. 63). ----------

----La teoría del vencimiento, para la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Chiovenda le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento. La condena en costas responde

al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o inconducta procesal. El error más común consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es una pena que debe reprimir la culpa o mala fe del litigante, otro error es considerarla como una consecuencia del derecho de indemnización (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en Costas en el Proceso Civil", Astrea, 1998, pág. 8, 43 y 44). El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza.----------

----La ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida. El destinatario de la norma procesal es el juez, a quien ella impone la conducta; la sentencia del juez, respecto de las costas, es constitutiva. La regla procesal requiere que la parte vencida sea condenada en costas.----------

-----Cabe recordar que el principio de imposición de costas no es absoluto. Existen excepciones, como las previstas en la misma norma ritual, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieran motivo para ello o cuando concurren determinadas circunstancias, como por ejemplo en el supuesto del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

----El margen que tiene el magistrado para ponderar las circunstancias del caso y para variar el régimen que prioriza el vencimiento puro y simple es muy amplio y admite que pueda apartarse de dicha regla. Ahora bien, en el caso bajo estudio la magistrada de grado ningún análisis de las contingencias de la causa ha realizado al momento de imponer las costas, sólo se limitó a señalar que "En cuanto a las costas del proceso, se establecerán en su orden".----------

-----Es que tratándose de la excepción a la regla de imposición de costas al vencido, la jueza si bien puede morigerar la obligación que surge de la derrota (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, op. cit., pág. 46), debe expresarlo fundadamente en su pronunciamiento. Pues se trata de una facultad excepcional que debe ejercitarse cuando, del examen de las circunstancias del caso, la magistrada advierta que se torna manifiestamente injusta la aplicación de dicho principio. ----------

----El principio objetivo de la derrota no es definitivo, solo importa una regla, una orientación general, pero de modo alguno es una tesis indiscutible, sin perjuicio de que, para apartarse, tiene obligación de fundamentar su decisión. En situaciones excepcionales, el juez puede eximir al perdedor, total o parcialmente, cuando exista mérito para ello. Pueden distribuirse las costas, imponiéndolas al vencedor, distribuyéndolas en el orden causado o bien disponiéndose la exoneración de costas a algunos litigantes por distintas situaciones que particularizan la litis y que atenúan el

principio objetivo de la derrota. ----------
-----Desde tal perspectiva, podemos reconocer excepciones a la regla de la derrota en las condiciones que se establecen que en el segundo párrafo del artículo 69 del Código Procesal, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros).----
----En tal sentido, aun como en el caso de autos una de las partes ha sido totalmente vencida en el pleito, no se puede desconocer, tal como ella misma lo manifiesta en su escrito "Contesta Traslado Memorial", que ha actuado sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho que defendió, ya que al tiempo de deducir el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia existía copiosa jurisprudencia en el sentido que postulara no sólo en el juzgado donde tramitó la causa, sino también en otras circunscripciones judiciales. ----------
-----También la imposición de costas por su orden se encuentra debidamente justificada en otras particularidades que dan mérito para ello, como lo es el Informe Nro. 49/19 OTJ-AG, de junio del corriente año, donde hace saber la Oficina de Tasa de Justicia el criterio aplicado para el cálculo de la gabela en las actuaciones judiciales de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio y en los divorcios en los que se denuncian y acuerdan sobre los bienes gananciales.----------
---En base a lo expuesto, se concluye que la actora obró sobre la base de una convicción razonable al deducir el presente incidente de oposición al pago de la tasa de justicia o cuando como se viera el rechazo de ésta obedece a cambios operados en la jurisprudencia (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", t. VII, ed. AbeledoPerrot, Año 1982, pág. 192). ----------
---En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por el Fondo Especial creado por la ley II Nro. 33 y confirmar el decisorio apelado en cuanto fue materia de agravios.----------
---IV) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, y siguiendo los mismos lineamientos que los expresados precedentemente, las costas de la alzada también se imponen en el orden causado (art. 6 segunda parte y 70 el C.P.C.C.).----------
----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. E. C. R., letrada patrocinante de la parte actora, en el 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. R. E. V., letrada apoderada de Fiscalía de Estado quien en tal carácter actuara

en representación del Fondo Especial Ley II Nro. 33, dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4 (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).-

--En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 011/2019 obrante a fs. 15/16 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de la Dra. E. C. R., en el 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. R. E. V., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4 (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).----------

---VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA